

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1455.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2720.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Faros.*—Aprobado por Real orden de 7 del corriente mes, el presupuesto para el suministro de aceite á los faros de esta provincia durante el año económico de 1876-77, cuyo importe de contrata asciende á 22,549 pesetas 89 céntimos, he dispuesto se celebre la subasta de este servicio el día 26 del citado mes á las 12 de su mañana en mi despacho.

Dicha subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de este gobierno, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la referida subasta, el presupuesto detallado y pliegos de condiciones que han de regir en el mencionado acto.

Para tomar parte en la subasta se consignará en metálico en la Caja económica de esta provincia, el 4 por 100 del presupuesto de contrata, acompañando al pliego de proposición el documento que así lo acredite, redactándose dicha proposición con arreglo al modelo adjunto.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta segun se previene en la citada Instrucción, fijándose la 1.ª puja por lo menos en 100 pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Palma 13 junio de 1876.—Felipe Puigdorfila.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion del suministro de aceite á los faros de estas islas, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la

cantidad escrita en letra, sin cuyo requisito será desechada toda proposicion.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2721.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Debiendo proveerse un estanco en el pueblo de Llubi por haber quedado cesante el que lo tiene, he acordado señalar el plazo de 8 dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que aspiren á obtenerla presenten sus solicitudes en esta Administracion económica, en la inteligencia de que tendrán derecho de prioridad los licenciados de ejército y armada y las viudas y huérfanas de militares ó voluntarios muertos en campaña, ó por consecuencias de heridas recibidas en accion ó en actos del servicio. Lo que se hace público por medio de este periódico á los fines que se espresan.

Palma 13 junio de 1876.—El jefe económico.—P. S., José Casaldueiro.

Núm. 2722.

*Estancadas.*—En la Gaceta de Madrid núm. 155 fecha 3 del actual se halla publicado el siguiente anuncio.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta intentada en esta Direccion general el día 10 de mayo último para contratar la enajenacion del papel de paquetes de tabacos que en concepto de inútil existe en las fábricas de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijón, Madrid, Santander, Sevilla y Valencia, y en la Administracion económica de Oviedo, se procederá á una segunda licitacion con dicho objeto en esta misma Direccion general el día 18 de julio próximo, de una y media á dos de la tarde, con estricta sujecion al anuncio publicado en la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 27 de febrero último, número 58, y al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 15 del mis-

mo, que se halla de manifiesto, así como las muestras del papel, en este centro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de junio de 1876.—El Director general, José Rivero.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas estancadas en telegrama de 3 del actual.

Palma 6 junio de 1876.—El jefe económico, P. S.—José Casaldueiro.

Núm 2723.

*Estancadas.*—En la Gaceta de Madrid de 3 del actual se halla publicado el anuncio de la Direccion general de Rentas estancadas sobre subasta de papel para el servicio de Loterías que dice así:

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

Por Real orden de 28 de mayo último se autoriza á esta Direccion general para contratar por medio de subasta pública, que se celebrará el día 10 de julio próximo, 1,970 resmas de papel de varias clases para el servicio de loterías durante el año económico de 1876-77, bajo las bases y condiciones que se marcan en el respectivo pliego, que estará de manifiesto en el Negociado primero de Loterías de esta Direccion, á donde podrán acudir los interesados que deseen examinarlo, y á quienes se entregará copia cuando lo soliciten; debiendo los que presenten proposiciones adaptarias al modelo que aparece al final de dicho pliego, el cual se inserta á continuacion.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 2 junio de 1876.—El Director general, José Rivero.

*Modelo de proposicion que se cita en el precedente anuncio.*

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto..... enterado del anuncio inserto en....., número....., fecha....., para adquirir en subasta pública 1,970 resmas de papel de diferentes clases que necesita la Direccion general de Rentas Estancadas para el servicio de

Loterías en el año económico de 1876-77, y las que fuesen necesarias sin exceder de la tercera parte de aquellas para atenciones imprevistas durante dicho período, se comprometo á entregar las referidas 1,970 resmas al precio de..... (en letra) pesetas..... céntimos, y las demas que se le pidan á los precios que determina la condicion 7.ª, aceptando al efecto todas las que contiene el pliego que sirve de base á esta subasta, (Fecha y firma del interesado.)

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo que así se ha servido encargarme el espresado Centro directivo.

Palma 6 junio de 1876.—El jefe económico.—P. O., José Casaldueiro.

Núm. 2724.

*D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Hago saber: que en el expediente ab intestato instado por D. José Gallard y Mesquida para que se declare heredero de su padre D. Pedro José Gallard y Manera, he dispuesto llamar por este primer edicto á los que se crean con derecho á heredar los bienes de su difunto padre que falleció en Montuiri el día veinte y dos de junio de mil ochocientos setenta y cinco, para que, se presenten en este Juzgado á deducirlo dentro el término de treinta dias, y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de A. Ibañez.—Por mandado de S. S., Miguel Aulet.

Núm. 2725.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la propiedad llamada Son Loco y herencia intestada que dejó Antonia Ana Artigues y Obrador muerta en Campos dia dos de febrero del corriente año, para que en el término de treinta dias contados desde la fijacion é in-

sercion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en el expediente juicio ab-intestato de la misma pues de lo contrario les parará los perjuicios á que den lugar.

Dado en Manacor á siete de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de A. Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 2726.

### SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

Publicado en el Boletín oficial de este mismo día el Real Decreto de 19 de Marzo último, creando una Caja especial de inútiles y huérfanos de la Guerra; y abierta por el Consejo de Administración de dicha Caja, según la circular que á continuación se inserta, una suscripción general para aumentar los fondos destinados á tan laudable objeto; esta Sucursal se encargará de recaudar los que con el mismo fin le sean entregados; y al mismo tiempo abre la lista de los suscritores inscribiéndose la primera por la cantidad de 2.500 pesetas. Palma 10 Junio de 1876.—El Director, Juan Sureda y Villalonga.

Consejo de Administración.—Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.

El Real Decreto de 19 de Marzo del corriente año, creando una Caja para alivio de los inútiles y huérfanos que ha producido la sangrienta guerra, á que la suprema dirección de S. M. el Rey (que Dios guarde), la disciplina del Ejército y los esfuerzos del país acaban de dar gloriosa terminación, y la generosidad con que varias corporaciones y particulares vienen contribuyendo á aumentar los fondos destinados á tan sagrado objeto imponen á este Consejo altos deberes que cumplir, si ha de corresponder á lo que merece la memoria de los que sacrificaron la vida por su Patria en holocausto del honor militar, y á lo que es acreedor el soldado inutilizado, cuya principal esperanza ha de fundarse en el apoyo que hoy le ofrecen el monarca Pacificador y el país pacificado.

En este concepto, el Consejo de Administración no cree acudir en vano á excitando sus filantrópicos sentimientos en favor de los venerandos intereses, cuyo amparo le está encomendado. Y al hacerlo así confía en que, representante también

en algún concepto de esos mismos intereses, no vacilará en asociarse á las miras del Gobierno de S. M., cada día más solícito de enjugar tanta lágrima, de mitigar tanto dolor y remediar tanto infortunio como el azote de la guerra ha ocasionado.

Además de acumularse en la Caja de inútiles y huérfanos los donativos ya realizados, ha quedado abierta una suscripción general para aumentar los fondos destinados á la educación de los hijos de los Oficiales y tropa del Ejército y la Armada, muertos en acción de guerra ó de resultas de heridas en ella recibidas y de cuantos perteneciendo á las familias de los que hayan sido sacrificados en cumplimiento de su deber, queden totalmente desamparados, y al alivio de los inutilizados por igual causa en la guerra que acaba de terminar felizmente.

Atento el Consejo á tan elevado pensamiento y á los altos fines á que ha de responder, considera como primordial objeto buscar su apoyo en el país mismo:

y no pudiendo hacerlo individualmente, acude á las corporaciones más distinguidas, invitándolas á contribuir con lo que sus fuerzas y patriotismo les aconsejen para el incremento de la suscripción nacional, que entraña el párrafo 3.º del artículo 2.º del expresado Real decreto.

El Consejo estimará que se sirva V. darse por enterado de esta circular; y en el caso de ver realizadas las esperanzas, que funda en el patriotismo de

debe significarle que puede desde luego depositar los fondos que por su gestión se recauden en el Banco de España y sus sucursales, á la orden de este mismo Consejo, por cuyo acuerdo se publicarán en la *Gaceta* los donativos que vengan á secundar la alta misión á que está consagrado.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 1.º de Mayo de 1876.—El Presidente.—El Marqués de Novaliches.—Señor....

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Tarragona me ha presentado Don José Buxeres.

Dado en Palacio á dos de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Miguel Metto y Roca,

Vengo en nombrarle comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Tarragona.

Dado en Palacio á dos de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las modificaciones hechas por don José Argemí y Gali en el proyecto que sirvió de base para la concesión que se le otorgó por orden de 12 de octubre de 1874 con objeto de aprovechar aguas del río Cardoner como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos y un molino harinero que intenta construir en término de Cardona, provincia de Barcelona; disponiendo S. M. que las tres primeras cláusulas ó condiciones que aparecen en la orden mencionada queden sustituidas con las siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado al solicitar la concesión, excepto en lo referente á los canales de conducción y de desagüe y al emplazamiento del edificio, para cuyas construcciones regirán la Memoria y planos de modificación firmados por el solicitante en 10 de abril de 1875.

2.ª La presa habrá de tener la situación y forma proyectadas, y su altura media será de dos metros y 20 centímetros sobre el fondo del río. Para que en todo tiempo se pueda hacer constar la permanencia de la altura señalada, el concesionario colocará una plancha de hierro empotrada en un punto de la ma-

sa de roca que se halla situada 357 milímetros más alto que la coronación horizontal que debe afectar la presa. El citado punto de referencia se halla situado en la garganta ó depresión de figura trapezoidal que afecta la sección de la roca por un plano vertical perpendicular á la corriente, á 93 centímetros aguas abajo del extremo de la roca en la citada depresión y en el medio de su ancho, que es de 40 centímetros. La situación de este punto de referencia se descubrirá detalladamente en el certificado que se expida al terminarse las obras, acompañándole con dibujos si se juzga necesarios.

3.ª Para el paso del canal á través del camino público de la Coromina, se ejecutará una obra de fábrica que tenga dos metros y 50 centímetros de luz, y para el de todos los demás caminos que cruce el trazado del canal, que han de quedar expeditos para el tránsito, se construirán las obras correspondientes á juicio del ingeniero inspector.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta del 4 de junio.*)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La medalla que lleva el Augusto Nombre de V. M., creada por decreto de 8 de setiembre del año anterior, tuvo por objeto conmemorar las glorias y penalidades de la pasada guerra civil, y perpetuar sus más brillantes hechos, realizados por el ejército con un valor, lealtad, abnegación y disciplina dignos del mayor encomio, y que han dado por resultado la completa y anhelada pacificación del país.

Las reglas dictadas en la Real orden circular de la indicada fecha regulan el derecho con que pueden alcanzar tan distinguida condecoración los que hubieren contribuido activa é inmediatamente á las operaciones de guerra en la medida que las mismas señalan, con sujeción á las cuales está hoy en posesión de tan señalado distintivo la inmensa mayoría del ejército de tierra, y es casi seguro que á poco que se hubiera prolongado la campaña, todas sus clases, con raras excepciones, hubieran compartido los peligros de sus compañeros de armas al frente del enemigo, y héchose merecedores, por lo tanto, de la medalla de referencia; pero si bien es verdad que, terminada felizmente la guerra, no es ya posible que esto se realice, por faltar la base que sirve de fundamento al derecho, no es menos cierto que no deben quedar desatendidos los servicios prestados por el ejército de mar en la Escuadra del Cantábrico y división naval del Ebro con posterioridad al día 1.º de enero de 1875, ni tampoco los llevados á cabo por el de tierra en la última guerra civil, anteriores á dicha fecha, que todavía no han sido conmemorados con distintivo alguno. Al regularizar este asunto, llamará seguramente la atención de V. M. el que ciertos hechos tan dignos de recuerdo como los premiados por las medallas hasta aquí creadas, hayan quedado sin tan preciada recompensa; y á remediar semejante falta se encamina también el adjunto proyecto de decreto. De una parte los servicios hechos á la Nación no prescriben, y de otra, no pueden menos de considerarse V. M. como prestados á su Real Persona y familia

los que á la Nación misma, con quien tan identificaba está, se hayan prestado en cualquier tiempo.

Fundado en estas razones el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la firma de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de junio de 1876.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco de Ceballos.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en su fuerza y vigor la Real orden circular de 8 de setiembre último, que dicta las reglas que se han de observar para obtener la medalla de Alfonso XII.

Art. 2.º Se hace extensiva dicha medalla: primero, á las dotaciones de la Escuadra del mar Cantábrico y división naval del Ebro; segundo, á los individuos de la clase civil que en cualquier concepto, pero debidamente autorizados, hubieran acompañado al ejército en las operaciones activas y tomado parte en las funciones de guerra.

Art. 3.º Se crea una nueva medalla para recompensar los servicios prestados por el ejército de Cataluña en el levantamiento del sitio de Puigcerdá riñendo las acciones del Puente de Guardiola y batalla de Castellar de Nuch, con dos pasadores que conmemoren los dos hechos de armas mencionados; los que prestó igualmente el ejército del Norte en la liberación de Tolosa el día 9 de diciembre de 1873, con un pasador que conmemore la importante batalla de Vela-vieta, ganada á los carlistas el citado día, los que el ejército del Norte llevó á cabo frente á Estella los días 26 y 27 de junio de 1874 con el pasador de *Muru*; los prestados por el mismo ejército en la gloriosa batalla de Irún, que libró también á aquella plaza del asedio del enemigo, con otro pasador; los prestados por los defensores de Hernani, Irún y Guetaria durante sus empeñados asedios, también con un pasador para cada uno de estos, que conmemore las importantes acciones en ellos llevadas á cabo; y por último, los prestados en 1873 y 1874 por el ejército en la represión de la insurrección cantonal, con los pasadores de Cartagena, Sevilla y Valencia, que usarán respectivamente los que pertenecieron á los ejércitos que tomaron las expresadas plazas ó frente de ellas combatieron.

Art. 4.º La medalla á que el artículo anterior se refiere llevará en el anverso el mismo busto que la de Alfonso XII consignándose en ella la siguiente inscripción: *Alfonso XII á los Ejércitos vencedores de los carlistas y defensores del orden social en 1873 y 1874.*

El ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Al examinar las últimas propuestas de los generales en jefe de los ejércitos que tan gloriosamente han terminado la guerra civil, y distribuir justas recompensas entre ellos y todos los

demas que por sus servicios se han hecho dignos de obtenerlas en estos últimos tiempos, no ha podido menos de llamar vivamente la atención de S. M. el Rey (Q. D. G.) la desigualdad de condición en que han quedado respecto á todos los demas jefes del ejército y de sus mismos oficiales, los jefes y oficiales generales que de coronel en adelante permanecieron en 1868 obedientes á sus banderas cumpliendo rigurosamente con su deber á las órdenes de V. E. en la acción empeñada el día 27 de setiembre de aquel año sobre las orillas del Guadalquivir y su puente de Alcolea.

Con efecto, al paso que todos los demas que por ambos lados tomaron parte en aquel acontecimiento, y cuantos en defensa del gobierno de S. M. la Reina combatieron en Santander, Béjar y Alcega, fueron recompensados sin distinción de procedencia en aquella época, por una rara contradicción sin embargo explicable por lo extraordinario de las circunstancias y la precipitación de los sucesos, los individuos desde coronel en adelante que aquel día pertenecieron al ejército dignamente mandado por V. E. no han sido hasta aquí en general recompensados, aunque si lo hayan sido algunos de ellos individualmente, teniendo, como era natural, en cuenta el conjunto de sus servicios anteriores.

Para regularizar esta situación y con el propósito de fundar sobre principios de recta justicia la nueva era de unión y disciplina que el feliz restablecimiento de la Monarquía debe abrir para el ejército, S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado acordar que remita V. E. á este Ministerio lista nominal de los jefes, desde coronel inclusive en adelante, y oficiales generales que más se distinguieron por su comportamiento en la referida acción de Alcolea, á fin de que, con presencia de las observaciones de V. E., y teniendo también en consideración los ascensos que hayan posteriormente obtenido los individuos de que se trata, acuerde en cada caso el gobierno lo más equitativo y conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de junio de 1876.—Francisco de Ceballos.—Sr. Capitan general de ejército, marqués de Novales.

(Gaceta del 6 de junio.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ÓRDENES.

Elmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de la casa Llamazares, Martínez y Compañía, del comercio de Málaga, dueña de la fábrica denominada *San Luis de Sabinilla*, solicitando que se habilite la playa de este nombre para la importación de azúcares con destino á la refundición y refino en dicha fábrica, que tratan de utilizar los peticionarios con el expresado objeto, comprometiéndose estos á sujetarse á las disposiciones que se establezcan para seguridad de la Hacienda, así como á reintegrar al Tesoro del gasto que pudiera ocasionarse aumentando el personal de la Aduana de Estepona:

Vistos los informes de la Administración económica de Málaga, Administración principal de Aduanas, Comandancias de carabineros y de marina y Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia:

Considerando que no es prudente bajo ningun concepto habilitar una playa aislada, como es la de la Sabinilla, para el despacho de un artículo de elevados derechos, como es el azúcar, porque esta clase de operaciones no podrian ser vigiladas de un modo conveniente:

Considerando, sin embargo, que se debe facilitar en cuanto sea posible el establecimiento de una industria nueva:

Considerando que la única manera de conciliar los intereses de los solicitantes con los de la Hacienda es habilitar la Aduana de Estepona para la introducción del expresado artículo, debiendo ser descargados, reconocidos y pesados los azúcares en Estepona, y conducidos despues por cabotaje á su destino;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.º Que se eleve á la categoría de segunda clase la aduana de Estepona, que actualmente lo es de tercera, quedando habilitada para la importación y despacho de azúcar con destino á la fábrica de refino de la casa Llamazares, Martínez y compañía situada en la playa de la Sabinilla, provincia de Málaga.

2.º Que al efecto se autorice el desembarque por dicha playa del expresado azúcar, con autorización de la aduana de Estepona y bajo la vigilancia del resguardo.

3.º Que se establezca en Estepona una Administración especial de aduanas independiente del ramo de Estancadas, cuyo personal será el siguiente: un administrador, con el sueldo de 2,000 pesetas; un interventor-vista, con 1,500; un auxiliar de vistas, con 1,250, y un pesador portero, con 1,000.

Y 4.º Que la diferencia de 3,250 pesetas que existe entre la anterior plantilla y la que figura en el presupuesto sea reintegrada á la Hacienda por los solicitantes, quienes la ingresarán por trimestres adelantados en la caja de la Administración económica de la provincia, en concepto de *Diferentes derechos del Estado*.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1870.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de ese alto cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 6 del actual lo siguiente:

«La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, presentada por el licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, á nombre de D. José Carvajal, D. Manuel Becerra y D. Ezequiel Illan, en concepto de socios fundadores de la Sociedad anónima titulada *Banco Territorial de España*, contra el Real decreto de 24 de julio de 1875 en que se declaró que el *Banco Hipotecario* seria en lo sucesivo único en su clase mientras las Cortes no dispongan lo contrario.

En 19 de octubre de 1869 se dictó una ley que contiene varios artículos, y entre ellos los que se expresan: «Artículo 1.º Desde la publicación de la presente ley se declara li-

bre la creación de Bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento, y de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios concesionarios de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formación de capitales y rentas vitalicias, y demas asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial y de comercio.

»Art. 2.º Los Bancos territoriales agrícolas, las Sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas y las industriales podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen convenientes, siempre que así lo consignent en sus estatutos, y á condición de poner cada emisión en conocimiento del público así como del gobernador de la provincia y del gobierno, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la fecha del acuerdo.

»Art. 9.º Las Compañías podrán hacer uso del crédito emitiendo obligaciones nominativas ó al portador, teniendo el deber de consignar en sus balances el número de las que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en caja, la fecha de la emisión, la de amortización y las demas condiciones del contrato, para conocimiento del público.

»Art. 10. Las sociedades que se constituyan desde la publicación de esta ley no estarán sujetas á la inspección y vigilancia del gobierno, y las cuestiones que se susciten sobre su índole, derechos y deberes de los socios, cumplimiento de estatutos y demas serán de la competencia exclusiva de los Tribunales.

»Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.»

En 28 del referido mes y año se extendió el acta notarial declarando constituida la Compañía, y para su publicidad se insertó en la Gaceta del 2 de noviembre con los estatutos siendo el objeto de la sociedad prestar con hipoteca, adquirir créditos hipotecarios, hacer préstamos á las provincias y á los pueblos debidamente autorizados, y al Tesoro sobre pagarés de compradores de bienes nacionales, recibir fondos en depósitos con interés ó sin él, encargarse de la recaudación de las contribuciones, arrendar ó administrar propiedades pertenecientes al Estado, provincias, pueblos ó particulares, y realizar cualesquiera operaciones industriales que tengan por objeto la mejora de la agricultura, el fomento de la industria minera y la construcción de edificios, expresándose en el art. 25 que el gobernador dirigirá la marcha de la administración conforme á los acuerdos del Consejo, y tendrá la representación del Banco para el ejercicio de las acciones judiciales.

En 2 de noviembre el Regente del reino comunicó orden al gobernador de esta provincia para que por conducto del inspector del gobierno se previniera á la junta sindical del colegio de agentes de la Bolsa que incluyera en la cotización de la misma las operaciones que se verificaran sobre los valores de la Sociedad, por haber cumplido todas las formalida-

des prescritas.

En orden de 5 del mismo mes y año dispuso también el Regente que se devolviera á la Sociedad los dos resguardos provisionales é interinos expedidos por la caja general de depósitos, importantes 75.600 escudos nominales, por ser innecesarios, conforme á la mencionada ley de 19 de octubre.

Por la ley de 2 de diciembre de 1872 se creó en Madrid el *Banco Hipotecario de España*, con el capital de 50 millones de pesetas, siendo su duración 99 años, habiéndose extendido como artículo adicional el siguiente:

«Son aplicables las disposiciones de carácter general que contiene la presente ley á cualesquiera otros establecimientos de crédito territorial que se formen.»

Por Real decreto de 24 de julio de 1875 se sancionó:

«1.º Que el Banco creado en Madrid con el título de *Banco Hipotecario de España* por la ley de 2 de diciembre de 1872 seria en lo sucesivo único en su clase mientras las Cortes no dispusieran lo contrario, quedando por tanto sin efecto, así el artículo adicional de aquella ley, que extendía sus disposiciones de carácter general á otros establecimientos de crédito territorial que se formarían, con la facultad concedida por la ley de 19 de octubre de 1869 para constituir libremente Bancos ó Sociedades de préstamos hipotecarios con derecho á emitir cédulas hipotecarias.

«2.º Que el gobierno daría cuenta á las Cortes del presente decreto.»

Esta disposición, publicada en la Gaceta del 28 del expresado mes y año, motivó la demanda presentada en 22 de enero de 1876 por el licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, á nombre de D. José Carvajal, D. Manuel Becerra y D. Ezequiel Illan, como socios fundadores de la Sociedad titulada *Banco Territorial de España*, con la solicitud de que se revoque el mencionado Real decreto de 24 de julio de 1875 en su art. 1.º, declarándose subsistentes y eficaces las leyes de 19 de octubre de 1869 y la de 2 de diciembre de 1872 en su artículo adicional.

El Fiscal de S. M. pide que se consulte no ser procedente la vía contenciosa en la demanda presentada.

Visto el art. 46, párrafo segundo de la ley de 17 de agosto de 1860, según el cual el recurso contencioso-administrativo procede «respecto á las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los ministros de la Corona en los negocios de la Península y Ultramar.»

Considerando que con arreglo á lo establecido en la base 5.ª de la escritura de fundación de la Sociedad denominada *Banco Territorial de España*, á los socios fundadores sólo correspondía la administración provisional de la compañía hasta su constitución definitiva, y que habiéndose verificado esta en 28 de octubre de 1869, desde entonces dejaron dichos socios de ser representantes del expresado Banco:

Considerando que la representación del mismo para el ejercicio de las acciones judiciales y extrajudiciales que le competen, corresponde, según lo que terminantemente dis-

pone el art. 25 de sus estatutos, al gobernador del establecimiento:

Considerando que los recurrentes han deducido su demanda como socios fundadores de la mencionada Sociedad, y que en este concepto carecen de personalidad para representarla:

Considerando que el gobierno en el ejercicio del poder legislativo expidió el Real decreto de 24 de julio de 1875, por el cual dispuso que el Banco creado en Madrid por la ley de 2 de diciembre de 1872 con el título de *Banco Hipotecario de España* fuera en lo sucesivo único en su clase mientras las Cortes no dispusieran lo contrario, y declaró sin efecto el artículo adicional de dicha ley, que extendía sus disposiciones á los demás establecimientos de crédito territorial que se fundaran, y la facultad concedida por la ley de 19 de octubre de 1869 para constituir libremente sociedades de préstamos hipotecarios con derecho á emitir cédulas:

Considerando que el recurso contencioso-administrativo no es admisible contra las disposiciones con carácter de ley, y que el Real decreto impugnado tiene ese carácter, puesto que prescribe en su art. 4.º que se dará cuenta á las Cortes de lo que resuelve:

Considerando que la parte en que es impugnado dicho decreto constituye una disposición general aplicable á todos los establecimientos de crédito á que se refiere, y que por tanto no es susceptible de reforma en la vía contenciosa, que es sólo procedente cuando se reclama contra resoluciones particulares;

La Sala de lo contencioso, de conformidad con el fiseal de S. M., opina que no debe admitirse la demanda interpuesta por el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, á nombre de D. José Carvajal, D. Manuel Barrera y D. Ezequiel Illan, como socios fundadores del *Banco Territorial de España*, contra el Real decreto de 24 de julio último.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico y V. E. para su conocimiento, el de la Sala, y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1876.—Pedro Salaverria.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de 30 de noviembre de 1872, por el cual se autorizó á D. Martín Masústegui y Barandica para construir un canal derivado del barranco que se denomina Acequia de la Obra, con objeto de fertilizar una superficie de 250 hectáreas en el término de Castellón, quedando sujeto el concesionario á la obligación, entre otras, de dejar á salvo y en toda su integridad los derechos que en virtud de lo prescrito por la ley de 3 de agosto de 1866 asisten á D. Vicente y D. Bautista Bellido, como propietarios de los predios en que nacen varias fuentes, cuyos sobrantes tienen salida al barranco mencionado:

Visto el nuevo expediente que el interesado ha promovido con el fin

de modificar el proyecto que sirvió de base para aquella concesión, y de aumentar hasta 454 litros de agua por segundo la cantidad máxima de 406 que se le había fijado, lo cual le permitiría beneficiar una extensión de 403 hectáreas en vez de las 250 de que se ha hecho mérito:

Vistas las reclamaciones presentadas por D. Vicente y D. Bautista Bellido exponiendo los perjuicios que les vá á ocasionar el nuevo proyecto del solicitante, el cual no puede ser llevado á ejecución sin expropiarles un molino harinero y otro de barnices en que están utilizando como fuerza motriz el agua procedente de los manantiales, pozos y una charca que existen en tierras de su pertenencia:

Vistos los informes evacuados por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y puertos, y por el Gobernador, Diputación, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y el Ingeniero Jefe de la provincia de Castellón:

Vistos los artículos 33, 34, 207, 208 y 214 de la ley de 3 de agosto de 1866:

Vistos el art. 43 de la ley de 20 de febrero de 1870 y el 4.º del reglamento aprobado para su aplicación:

Visto el Real decreto expedido en 21 de abril último, de acuerdo con el dictamen evacuado en pleno por la mencionada junta consultiva, en virtud del que se autorizó á D. Pedro Antonio Contreras para construir en la provincia de Valladolid un canal derivado del río Duero, imponiéndose al concesionario la obligación de recoger cuidadosamente y conducir al punto en que puedan ser utilizadas las aguas que procedentes de manantiales se aprovechan actualmente en ciertas fabricaciones, con el fin de evitar que sean distraídas de su cauce natural estas aguas, al abrir la caja del canal:

Resultando de los documentos e informes que obran en el expediente incoado por D. Martín Masústegui que el nuevo proyecto de este no puede llevarse á cabo sin destruir ó impedir el aprovechamiento industrial que han establecido en terrenos y con aguas de su propiedad los hermanos D. Vicente y D. Bautista Bellido:

Considerando que, según el contexto del art. 4.º del reglamento publicado para la ejecución de la citada ley de 20 de febrero de 1870, sólo están comprendidos en esta disposición los canales, pantanos y demás obras que tengan por objeto aprovechar en el riego aguas públicas procedentes de manantiales, ríos, arroyos y embalses naturales:

Considerando que, á tenor de lo prescrito por el art. 214 de la mencionada ley de 3 de agosto de 1866, ni aun para el abastecimiento de una población puede decretarse la enagenación forzosa de aguas de dominio público fácilmente aplicables al mismo objeto:

Considerando que, aunque sean de utilidad general ó pública las obras proyectadas por D. Martín Masústegui, no puede establecerse comparación alguna entre la especulación que este intenta y la necesidad de suministrar aguas potables á una población que carece de tan preciso elemento de vida, higiene y cultura:

Y considerando que la expropiación solicitada por el peticionario, si se consintiera, además de constituir una manifiesta é inexcusable infracción de la legislación vigente, llevaría el temor y el sobresalto á todos los particulares que poseen aguas nacidas en terrenos de su propiedad, ó que han alumbrado con su diligencia y trabajo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien desestimar la autorización solicitada por el referido D. Martín Masústegui y Barandica para modificar el proyecto de canal que le fué aprobado por Real decreto de 30 de noviembre de 1872.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 29 de mayo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente de concurso instruido para proveer la cátedra de Historia Natural, vacante en el Instituto de Albacete, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para dicha cátedra, con el sueldo anual de 3.000 pesetas á D. Eduardo Boscá y Casanova, que desempeña la misma asignatura en el de Játiva, y ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Consejo de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho, con destino á Bibliotecas populares, D. José Roselló y Bestard de 12 ejemplares de sus «Lecciones de Aritmética teórico-práctica, divididas en cuadernos, y D. Manuel Polo y Peyrolon de 10 de «Costumbres populares de la sierra de Albarracín, cuentos originales por el mismo; disponiendo que, al propio tiempo que se hacen públicos estos donativos en la Gaceta, se den las gracias á los interesados por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Florentino Torres, Relator interino de la Audiencia de Manila, nombrado por la misma en virtud de las facultades que le confiere el art. 100 de sus Ordenanzas, con la mitad del sueldo y sobresueldo de la plaza y los derechos de Arancel, por haber concedido ese gobierno general la exención del servicio, por imposibilidad física, al Relator propietario D. Fernando de las Cajas con toda su dotación, como en

uso de licencia por enfermo dentro de esas Islas, fundándose para ello en la Real orden de 20 de noviembre de 1862.

Vista la exposición del recurrente, que pretende se tenga por definitiva la vacante que interinamente servía, y en su consecuencia se le declare con derecho á la total asignación de la repetida plaza, con arreglo á lo prevenido en la orden del Gobierno de la República de 4 de abril de 1874 y otras que cita:

Visto el decreto de la Dirección general de Hacienda de ese Archipiélago de 20 de mayo del año próximo pasado denegando la petición del Sr. Torres, de cuyo decreto se alzó en instancia de 16 de junio de 1875:

Considerando que las razones alegadas por el apelante no son atendibles, porque no puede reputarse á un empleado definitivamente cesante para el servicio y en activo para el percibo de sus haberes:

Considerando que en la citada orden de 4 de abril de 1874 no está comprendido el presente caso, al que sólo son aplicables las disposiciones referentes á los funcionarios del orden judicial á que pertenece el señor Torres:

Y considerando, por último, que el nombramiento acordado por la Audiencia en favor del apelante estuvo en su lugar en la forma que lo realizó;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien confirmar el decreto de esa Dirección general de Hacienda de 20 de mayo del año anterior desestimando la pretensión del reclamante. Y en atención á que en los benéficos efectos del capítulo 8.º del reglamento orgánico de 3 de junio de 1866 y las aclaraciones posteriores está asumida la Real orden de 20 de noviembre de 1862, y produciría esta, si siguiese observándose, mayor duplicidad de haberes que la que permite la vigente ley de Contabilidad, sin que, por otra parte, al declarar á un empleado exento del servicio se le reconozca derecho á haber pasivo, que pudiera no tenerlo, ni sea además factible clasificarle en tanto no se fije previamente su situación de cesante ó jubilado, se ha dignado también S. M. derogar la mencionada Real orden de 20 de noviembre de 1862, y mandar que se esté á lo dispuesto en el reglamento y capítulo citado y demás resoluciones posteriormente dictadas acerca de las licencias; en el bien entendido de que no pueden satisfacerse haberes en los casos que estos procedan sino durante el término y prórogas determinadas en dicho capítulo.

De la propia Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de mayo de 1876.—Ayala.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

(Se trasladó á los Gobernadores generales de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Poó.)

(Gaceta del 2 de junio.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.